

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, frente a sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 10 de agosto del año 2021 (asignada por reparto el 12 de septiembre de 2022), dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por SIXTO FIGUEROA PAREDES y CRISTHIAN FIGUEROA SANCHEZ, en contra de GILMA ORTEGA COLLAZOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Se solicita declarar a los demandados civilmente y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y condenarlos a pagar, además de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

1.PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1. DAÑO EMERGENTE, para el señor SIXTO FIGUEROA PAREDES, por gastos médicos \$1.000.000; por no poder transportarse personalmente y él y su familia durante el tiempo en el que estuvo inmovilizada la motocicleta, \$5.000.000, y, por los gastos de reparación el valor de \$12.056.000.

1.2. LUCRO CESANTE, la suma de \$3.000.000, para el señor SIXTO FIGUEROA PAREDES y \$17.000.000, para CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ.

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.1. DAÑO FISIOLÓGICO, para SIXTO FIGUEROA PAREDES 50 SMLMV y a favor de CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ el equivalente a 70 SMLMV.

2.2. DAÑO MORAL, para SIXTO FIGUEROA PAREDES 50 SMLMV y a favor de CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ el equivalente a 70 SMLMV.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se extraen los siguientes:

1. El 31 de diciembre, a eso de las 9:10 am, por la vía que del municipio de Timbío conduce a la Vereda El Hato, se presentó accidente de tránsito que involucró a la motocicleta de placa LKX-59, en la que se movilizaban SIXTO FIGUEROA PAREDES (propietario del rodante) y CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ, y el vehículo de placa VZE-397, conducido por JHON SEBASTIÁN MUÑOZ ORTEGA, de quien se afirma ser menor de edad.

2. Como resultado del accidente SIXTO FIGUEROA PAREDES y CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ sufrieron lesiones personales que obligó su traslado a entidades de salud para su tratamiento.

3. Según dictamen el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL CAUCA, las lesiones padecidas por SIXTO FIGUEROA PAREDES le generaron una incapacidad de 30 días, y a CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ una incapacidad de 60 días (no obstante, se afirma que hasta la presentación de la demanda continuaba incapacitado).

4. A la fecha del accidente SIXTO FIGUEROA PAREDES devengaba mensualmente la suma de \$1.000.000 y CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ se encontraba prestando servicio

militar (se afirma que deseaba ingresar a la carrera miliar, aspiración que se vio frustrada a raíz del accidente).

5. El vehículo de placa VZE-397, es de propiedad de GILMA ORTEGA COLLAZOS, se encontraba afiliado a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, quien tomó con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO seguro de responsabilidad civil extracontractual.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

- La demandada **GILMA ORTEGA COLLAZOS**, a través de su vocero judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en su contra formuladas por los demandantes; sin embargo, no formuló excepciones.

- La también demandada, **Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en ella formuladas y planteando una por demás extensa cantidad de excepciones, que en aras de la anhelada capacidad de síntesis bien podía resumir o concretar, tales excepciones son:

"1.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. SOBRECUPO DE PASAJEROS, 2.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD POR LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, POR PERSONAS NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO, 3.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C., POR CUANTO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO NO TENÍA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, 4.- ERROR AL INTERPRETAR LA ACCION DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DEL DEMANDANTE CRISTHIAN FIGUEROA SANCHEZ, TODA VEZ LA ACCION PERTINENTE ERA LA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR EL CONTRATO DE TRANSPORTE, 5.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 993 DEL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO DEL SEÑOR CRISTHIAN FIGUEROA SANCHEZ, 6.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, 7.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR, 8.- CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, 9.- LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, 10.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, 11.- AMPARO DE LUCRO CESANTE CONSIDERADO QUE CUALQUIER CONDENA POR ESTOS PERJUICIOS NO PUEDEN SUPERAR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, 12.- AMPARO DE DAÑO MORAL SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL SIN SUPERAR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, 13.- NO AMPARO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, 14.- NO DEMOSTRACION DE AGOTAMIENTO DEL SOAT, 15.- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, 16.- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, 17.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, 18.- INDETERMINACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS, 19.- EXCESO DE PRETENSIONES, 20.- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, 21.- COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS, 22.- GENERICA O INNOMINADA y 23.- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS”.

Además, en su calidad de llamada en garantía, propuso las siguientes excepciones:

“1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR LA PARTE DEMANDADA QUE REALIZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL NO APORTAR PRUEBA COMO PÓLIZA, CERTIFICACIÓN DE PÓLIZA O DOCUMENTOS SUCEDÁNEO QUE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS Y COMO FALTA LA PRUEBA PARA SUSTENTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE SE LE HACE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., 2.- IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACION DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

EN CASO DE UNA EVENTUAL Y REMOTA CONDENA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., 3.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SOBRECUPA DE PASAJEROS, 4.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA CONDUCCION DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, 5.- CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUANTO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO NO TENÍA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, 6.- LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, 7.- AMPARO DE LUCRO CESANTE CONDICIONADO QUE CUALQUIER CONDENA POR ESTOS PERJUICIOS NO PUEDEN SUPERAR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, 8.- AMPARO DE DAÑO MORAL SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL SIN SUPERAR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, 9.- NO AMPARO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, 10.- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO".

- A su vez la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO**, por intermedio de su vocero judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones en su contra formuladas y presentó las siguientes excepciones perentorias: "1.- HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN, 2.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN, 3.- AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS, 4.- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD y 5.- EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión de fondo proferida el 10 de agosto del 2021, el a quo declaró que GILMA ORTEGA COLLAZOS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, son RESPONSABLES CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE DE MANERA SOLIDARIA por los daños causados a los demandantes SIXTO FIGUEROA PAREDES y CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ, conforme a los hechos del 31 de diciembre de

2011. En consecuencia, los condenó a pagar, dentro de los 5 días siguientes, generando intereses de mora e indexadas hasta su ejecutoria (sic), las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES: Para SIXTO FIGUEROA PAREDES, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, \$1.206.600, y por LUCRO CESANTE, \$908.526. Para el demandante CRISTHIAN FIGUEROA SÁNCHEZ, por LUCRO CESANTE \$4.996.860.

POR PERJUICIOS INMATERIALES, en su modalidad de DAÑO MORAL, para SIXTO FIGUEROA PAREDES la suma de \$7.000.000, y para CRISTIAN FIGUEROA SANCHEZ, el valor de \$14.000.000.

Declaró probada la excepción de fondo denominada: "CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO", propuesta por la compañía de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", negó las demás pretensiones de los demandantes y condenó en costas a los demandados.

Al motivar su decisión, el juez de primera instancia se refirió a las premisas normativa y fácticas para establecer la responsabilidad civil extracontractual de la propietaria del vehículo y de la empresa de transporte demandadas, al encontrar acreditados el hecho, el daño y el nexo causal que permitían imputar responsabilidad a los mencionados demandados, por lo que debían responder del daño causado a los demandantes y en consecuencia indemnizar los perjuicios por ellos sufridos, reconociendo únicamente aquellos que tenían respaldo probatorio y fijando bajo arbitrio judice la indemnización por daño moral.

Frente a la aseguradora demanda y llamada en garantía determinó que, no obstante haber otorgado póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubría al vehículo involucrado en el accidente, tomada por la empresa de transporte, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no estaba llamada a responder

por cuanto se encontró acreditada, causal pactada, consagrada, como eximente de responsabilidad, toda vez que el automotor de placa VZE-39, al momento del accidente, era conducido por una persona no autorizada para ello.

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, las partes de este proceso interpusieron recurso apelación; no obstante, el formulado por la demandada GILMA ORTEGA COLLAZOS, finalmente no fue concedido por extemporáneo.

- La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, a través de su vocero judicial, solicita revocar la sentencia y en su lugar librarla de toda responsabilidad. Subsidiariamente plantea que: *"en caso de que se llegare confirmar la sentencia solicito se tenga en cuenta la tesis de la culpa compartida para que de esta manera se reduzca a pagar a mi representada a la mitad de lo que se ordenó en la sentencia de primera"*.

Como sustento de tales pedimentos, en confusa argumentación, según entiende la Sala, se expone:

- El a quo desconoció la fijación del litigio conforme los hechos de la demanda, pues se indicó que los demandantes fueron *"violentamente atropellados por el vehículo de placas VZE-397 el cual era conducido por el menor de edad, JHON SEBASTIAN MUÑOZ ORTEGA, quien en forma imprudente y con exceso de velocidad invadió el carril contrario atropellando a los demandantes"*; sin embargo en la sentencia, conforme a las pruebas recaudadas, se determina que el accidente se suscitó por que el *"el vehículo de placas VZE, perdió el control y se volcó e invadió el carril antes de que colisionara con la motocicleta de placas LKX-59. Situación parcialmente ajena a lo que se fijó (sic) en el litigio"*. Afirma que esta situación sorprendió a la parte demandada violando su derecho de defensa ante la actuación desleal de los demandantes de no informar lo que realmente sucedió.

- Alega estar probado que el accidente se suscitó por una causa extraña, *"como por ejemplo fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero"*, entiende la Sala que se está alegando que la empresa de transporte no debe responder porque el accidente se presentó debido a la *"falla en el sistema de suspensión /hojas de resorte"*, que ocasionó que *"el vehículo pierde el control, no es por el exceso de velocidad sino por una falla en las hojas de resorte, el cual es un hecho imprevisible..."*.

- Plantea la culpa de las víctimas por cuanto, dadas las características del lugar donde ocurrió el accidente, los demandantes que se movilizaban en la motocicleta debieron evitar la colisión; enrostra además que en la motocicleta viajaban los demandantes y otra persona más, es decir tres personas.

- Reclama también no haberse tenido en cuenta que la empresa de transporte no estaba llamada a responder porque el automotor era conducido por una persona no autorizada, pues está probado, según el dicho de la propietaria, que era un menor de edad JHON SEBASTIAN MUÑOZ ORTEGA, quien lo conducía al momento del accidente, persona está que no figura registrada en su base de datos y de contera no autorizada para conducirlo, por lo que no debió ser condenada a indemnizar el daño causado por una persona que no tiene ningún vínculo con la empresa, y además, porque no se le puede exigir que vigile, durante todo el recorrido de las rutas que tiene autorizadas, quién conduce los vehículos que tiene afiliados, hecho este, el cambio de conductor, que tilda de imprevisible para la empresa.

- **Los demandantes**, a través de su vocero judicial, piden revocar parcialmente la sentencia de primera instancia para efectos de acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Solicitan además *"subsanan la vía de hecho en que incurrió el juzgador de primera instancia, en consecuencia, hacer uso de las facultades para decretar pruebas de oficio, con el fin que los*

demandantes puedan ser valorados respecto a su pérdida de capacidad laboral".

Al sustentar sus pedimentos plantea que:

- El juez de primera instancia no valoró en su totalidad la historia clínica de CRISTHIAN FIGUEROA SÁNCHEZ, pues no tuvo en cuenta las intervenciones quirúrgicas realizadas con posterioridad al 22 de enero de 2012.

- Critica al juez de primera instancia por haber señalado la falta de prueba de la pérdida de la capacidad laboral de los demandantes, apreciación que dice vulnera los derechos fundamentales de los demandantes y constituye un "evidente error judicial; el cual a la postre condujo a la denegación del derecho fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia y posiblemente a faltas disciplinarias del juzgador de primera instancia".

Afirma que la falta de prueba de la pérdida de la capacidad laboral, es por causa única y exclusiva atribuible al a quo, quien, "en evidente error judicial, desconoció el amparo de pobreza concedido a los demandantes y además no cumplió con su obligación legal de decretar pruebas de oficio para subsanar el error judicial, en que habían incurrido".

- Critica también al juez de primera instancia por haber declarado probada la excepción denominada: "CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS VZE397, POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO", toda vez que el conductor autorizado "también es ASEGURADO, y en esta condición autorizó la conducción del vehículo siniestrado a su hijo JHON SEBASTIAN".

- Plantea también que la excepción propuesta por la EQUIDAD SEGUROS, relacionada con la persona que conducía el vehículo, al momento del siniestro "no le es oponible a la víctima cuando esta, ejercita la acción directa en contra del ente asegurador", por

tratarse de un seguro de responsabilidad civil extracontractual obligatorio, estatuido para indemnizar a las víctimas y para amparar al transportador de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, por los daños que en su ejercicio se causen, resultando, según su entender, *"totalmente irrelevante quien sea la persona que esté conduciendo el vehículo de servicio público, cuando este se encuentra prestando una ruta de la empresa afiliadora"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia era el competente para hacerlo, en razón de la cuantía y lugar del accidente; la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados, persona natural y las personas jurídicas a través de su representantes, comparecieron al proceso, facultando a sus voceros judiciales para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se observa además que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia; además la sociedad aseguradora concurre en virtud del contrato de seguro tomado por la empresa de transporte.

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar los recursos de apelación formulados, en esencia la Sala, en orden que se estima lógico, resolverá los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Se encuentra acreditado que el accidente de tránsito ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por la actuación de la propia víctima?**
- 2. ¿Existe respaldo probatorio para acceder a la indemnización por lucro cesante y daño fisiológico pretendida por los demandantes?**
- 3. ¿El conductor del vehículo tiene la calidad de asegurado dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por la empresa de transporte?**
- 4. ¿Esta probado que el vehículo de placa VZE-39, era conducido por persona no autorizada?**
- 5. ¿Cuándo se ejerce la acción directa (demanda) en contra de la aseguradora no procede plantear como excepción las exclusiones pactadas en la póliza?**

A todos los anteriores interrogantes, de entrada y sin ambages, se responde en forma negativa, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, toda vez que los planteamientos de los apelantes (la empresa de transporte demandada y los demandantes), carecen de soporte probatorio, corresponden a apreciaciones subjetivas (algunas con reprochable tono altisonante), por demás erradas, contrarias a elementales conceptos legalmente establecidos, doctrinal y jurisprudencialmente decantados, en torno a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la carga de la prueba, el amparo de pobreza y el contrato de seguro que cubre la responsabilidad civil en la que pueda incurrir la empresa de transporte.

- IMPROCEDENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEMANDADA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*¹.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*². Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a las partes civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que ***"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"***, según lo establece el artículo 2356 C.C.

LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL. -Es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"*³, pues ésta última surge del

¹ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

² PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

³ OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

*"surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce **sin previo pacto** y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)"⁴. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la*

eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”⁵

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad. Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad, bien sea por, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

La concurrencia de actividades peligrosas se presenta en casos como el que se tiene bajo estudio, es decir, cuando son desplegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y ante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“(…) La (…)* graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…)** juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y ***determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"⁶ (Negrita y subrayas fuera de texto).

Lo anterior implica, que cuando la actividad peligrosa se desarrolla de forma coetánea, las partes juegan un papel activo en la producción del daño, por lo que el estudio de su conducta adquiere relevancia, de tal forma que, cuando aquella es la causa del daño y se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para mitigar el deber de repararlo. Por lo que el comportamiento es considerado objetivamente en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia **no rompe el nexo de causalidad**, sino que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con Aclaración de Voto del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

⁷ **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "**compensación de culpas**" se refiere, a una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"⁸.

Lo antecedido, pone de presente que, la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, y en este supuesto, está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil. En tal sentido **la culpa exclusiva de la víctima figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio**; por ende, para que esta institución proceda como causal eximente de responsabilidad, requiere que **la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio**.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto **-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-**, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. **Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)"**⁹.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 19 de mayo de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

- Bajo las anteriores precisiones, ninguna vocación de prosperar tiene los planteamientos de la apelante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, quien pide revocar la sentencia de primera instancia por cuanto en los **hechos de la demanda se indica que el vehículo de placa VZE-397, por imprudencia y exceso de velocidad del conductor invadió el carril contrario y arrolló a los demandantes**, en tanto que en la sentencia se dice *"el vehículo de placas VZE, perdió el control y se volcó e invadió el carril antes de que colisionara con la motocicleta"*, cambio este que dice constituye una falta de lealtad de los demandantes por no indicar lo que realmente ocurrió y porque se vio sorprendida por esta que considera una nueva situación. Esta singular elucubración, no conduce a revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto esa por demás claro que el accidente ocurrió, se produjo el daño y este es consecuencia de la actuación imprudente del conductor del vehículo de placas VZE-397, pues finalmente arrolló a los demandantes quienes se desplazaban en una motocicleta en sentido contrario.

Tampoco es de recibo para la Sala su pedimento encaminado a librarse de responsabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o culpa de la víctima, alegando, sin precisión alguna y sin respaldo probatorio, que el accidente se desató por culpa de los demandantes, porque bien pudieron haber evitado la colisión, o por una falla en el sistema de suspensión. Es más, aún estando claramente acreditado que el vehículo no se volcó por exceso de velocidad, sino por una falla mecánica, igual procedería atribuirle a la empresa de transporte, aquí apelante, responsabilidad por el daño causado y de contera obligada a indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes, dado que tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es el transporte automotor, la conducción de vehículos, las eventuales fallas mecánicas son riesgos inherentes a esa actividad que no procede encuadrar dentro de los conceptos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, dado la calidad de garante, el deber

de cuidado frente a la actividad peligrosa, pues como la ha decantado la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

"...las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas..., por faltarles el requisito de exterioridad", no pueden, en general, estructurar "en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil".

En otro caso similar al que nos convoca, la Corte señaló que las fallas mecánicas no se consideran como:

*"un acontecimiento ajeno -o extraño- a la actividad peligrosa desplegada por la parte demandada, sino que, por el contrario, le es intrínseca y, de suyo propia, rectamente entendida, amén de que el conductor, el administrador y el propietario del vehículo podían cabalmente prever que, en la ejecución de aquella, era probable que se presentara una anomalía de esas características"*¹¹.

Bajo la misma línea de pensamiento también resulta claramente improcedente el pedimento de la empresa de transporte demandada, quien pretende librarse de responsabilidad alegando estar probado que el vehículo, al momento del accidente era conducido por una persona no autorizada, no vinculada con la empresa, y porque no se le puede exigir que vigile durante todo el recorrido, quién conduce los vehículos que tiene afiliados, hecho este, el cambio de conductor, que tilda de imprevisible para la empresa. Tal planteamiento desconoce, como arriba se precisó,

¹⁰ CPRTE SUPREMA DE JSUTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia No. 104 de 26 de noviembre de 1999. En igual sentido sentencia No. 064 de 16 de junio de 2003.

¹¹CSJ SC, 29 abr. 2005, Ref: No. 0829-92, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo. Posición reiterada en SC17723-2016, 7 dic. 2016 Rad. No. 05001-3103-011-2006-00123-02.

que es solidariamente responsable del daño causado, dada su calidad de garante en el ejercicio de la actividad peligrosa y por tanto guardián del automotor afiliado, pues como jurisprudencialmente se ha precisado, la responsabilidad que se atribuye a la empresa de transporte es¹²:

"una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora(...). El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»²⁶ no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la [cosa],...".

Por último, el pedimento subsidiario de la empresa de transporte, de disminuir el monto de la indemnización por compensación de culpas, no prospera, pues como arriba se precisó no hay soporte probatorio de tal pedimento y, además, porque esta plenamente acreditado que el accidente se suscitó por la actuación del conductor del vehículo de placa **VZE-397**, causa única y determinante del accidente.

- LA IMPROCEDENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Los demandantes, critican la decisión de primera instancia por no haber reconocido la indemnización pretendida por daño emergente y daño fisiológico y,

¹² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 2016.

además, por haber declarado probada la excepción formulada por la aseguradora, al encontrar acreditada la causal que la exonera de responder dado que el vehículo era conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

Frente al primer motivo de inconformidad, no haber reconocido los mencionados perjuicios, alega que el *a quo* no valoró correctamente la historia clínica; sin embargo, al revisar tal documento, la Sala no encuentra allí respaldo alguno al pedimento de los demandantes: en ninguno de sus apartes se consigna o establece **la pérdida de la capacidad laboral** que soporte reconocer los perjuicios reclamados.

El *a quo* con fundamento en las pruebas recaudadas reconoció y tasó los perjuicios que dispuso pagar a favor de los demandantes, en especial, la historia clínica y los INFORMES TÉCNICOS MÉDICO LEGALES de lesiones Nos. 2012C-06010330181 de 11 de enero de 2012 y 2012C06010302400, de 30 de abril de 2012, correspondientes al demandante SIXTO FIGUEROA PAREDES, que da cuenta de una incapacidad definitiva por un total de 15 días y para CRISTHIAN FIGUEROA SANCHEZ, acorde con los informes TÉCNICOS MÉDICO LEGALES de lesiones no fatales Nos. 2012C-06010300446 de 25 de enero de 2012, 2012C-06010301441, de 12 de marzo de 2012 y 2012C-06010302461, de 03 de mayo de 2012, certificando una incapacidad definitiva de 60 días. No hay ninguna otra prueba que haga viable el pedimento de reconocer mayores valores por lucro cesante o para ordenar pagar indemnización por daño fisiológico.

La Sala tampoco avala que, en lenguaje altisonante y bajo apreciaciones subjetivas, se pretenda atribuir responsabilidad al juez de primera instancia, por no reposar en el expediente la prueba de esa incapacidad laboral. Conforme a elementales principios del derecho probatorio, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que sustentan sus pedimentos, por lo que, en cabeza de los demandantes, no del juez, se ubica la carga de probar los supuestos de hecho que

soportan sus pretensiones. De allí que, ante la evidente falta de prueba, que condujo a negar tales indemnizaciones, no es de recibo ahora que se acuda a erróneas citas del amparo de pobreza y de las pruebas de oficio, por cuanto si bien los demandantes, se encuentran amparados por pobres, no por ello están exentos de la carga de probar o soportar sus pedimentos, y además, porque la decisión de decretar y practicar pruebas de oficio le corresponde al juez y no al litigante. Sobre este tópico en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia reitera que¹³:

"A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley les ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes. Desde una concepción mixta del proceso -que corresponde a aquella bajo la cual está construida el Código General del Proceso-, si bien se confirieron poderes al fallador en procura de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que ello no significa la supresión de la carga probatoria de las partes -propio de los sistemas dispositivos-. Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En tal sentido, esta Sala ha indicado que «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 7 de junio del 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. RADICACIÓN No. 11001-31-03-20-2015-01182-01.

hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes». En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas. Es por ello por lo que ha sido reiterada la jurisprudencia reciente de esta Sala de Casación Civil en aseverar que «(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales. (...) Procurando la protección de tales garantías constitucionales, nuestro estatuto procesal consagra la limitación del decreto oficioso de pruebas testimoniales a los testigos que aparezcan mencionados en el expediente (art. 169 C.G.P), y la obligatoriedad de la contradicción de las pruebas decretadas por iniciativa del juez (art. 170 C.G.P). En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las

partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal”.

- **LA ASEGURADORA NO ESTA LLAMADA A RESPONDER POR ESTAR ACREDITADO QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO ERA CONDUCTIDO POR PERSONA NO AUTORIZADA.**

Pretende también la parte demandante, a través de quien funge como su vocero judicial, que la Sala avale su petición de revocar la decisión del *a quo* que exoneró de responder a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, simplemente afirmando que el conductor del vehículo tiene la calidad de asegurado y por lo tanto también lo es el menor de edad que lo conducía al momento del accidente. Tales tanteos son totalmente contrarios, ajenos, a lo legalmente regulado frente al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual aquí involucrado y por tanto su pedimento, obviamente, está llamado al fracaso.

En efecto, conforme lo regulado en el artículo 1036, del Código del Comercio, el seguro es un contrato, y bajo esa situación contractual es que concurre la sociedad aquí demandada al proceso que hoy nos convoca, luego entonces, no se puede predicar de ella que sea civil y solidariamente responsable, junto con la propietaria del automotor y la empresa de transporte demandadas, dado que, eventualmente, estaría llamada a responder conforme a lo pactado en la póliza otorgada. Según lo dispuesto por el artículo 1037 *ibidem*, son partes del contrato de seguro el **asegurador**, quien asume los riesgos y el **tomador**, que los traslada. Ese tomador del seguro eventualmente puede ser al mismo tiempo **asegurado y beneficiario**. El seguro de responsabilidad civil, a voces del artículo 1127 del C. del Co., *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado...”*.

Al revisar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003932, vigente para la época del accidente, se establece que son partes de ese contrato la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como aseguradora, y como tomador (para cubrir su parque automotor) y también asegurado, la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, en ninguno de sus apartes figura o se menciona que el conductor del vehículo de placa VZE-397, también tenga la calidad de asegurado, como erradamente lo afirma el apelante.

Cabe aquí precisar que, fue la misma parte demandante quién indicó, en los hechos de la demanda, que el vehículo era conducido por un menor de edad, JHON SEBASTIÁN MUÑOZ ORTEGA, al parecer hijo de la propietaria; en el informe del accidente de tránsito se indica que no se logró ubicar al conductor y que pretendió presentar los documentos de otra persona distinta a la que efectivamente conducía el vehículo, y finalmente, la misma empresa de transporte asegurada afirma, confiesa, que el vehículo, al momento del accidente, era conducido por una persona que no estaba autorizada.

Finalmente, la Sala establece la improcedencia del planteamiento de la parte demandante, quien sostiene que por haber ejercido la acción directa no le es dable a la aseguradora formular excepciones en su contra. Tal pedimento se apoya en sus propias elucubraciones, son simples afirmaciones sin respaldo normativo alguno, en las que entremezcla aspectos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) (donde está consagrada tal prohibición), con lo estipulado para el seguro de responsabilidad civil, donde, contrario a lo simplemente afirmado por el apelante, aun ejerciéndose acción directa contra el asegurador, este, en los términos del artículo 1044 del C. del Co., ***"podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél..."***.

LA DECISIÓN:

Como corolario de las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la empresa de transporte y a la propietaria del automotor de placa VZE-397 y de contera, con apoyo en las pruebas recaudadas, dispuso indemnizar el daño causado a los demandantes, en los montos que si tienen respaldo fáctico, y además, exoneró de responder a la aseguradora por estar probado que el vehículo amparado por la póliza era conducido por una persona diferente de la autorizada.

Dado el resultado desfavorable de los recursos formulados por las dos partes de este proceso, no se dispondrá condena en costas.

LA DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 10 de agosto del año 2021, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por SIXTO FIGUEROA PAREDES y CRISTHIAN FIGUEROA SANCHEZ, en contra de GILMA ORTEGA COLLAZOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme **Comunicar** lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, enviando únicamente lo actuado en esta instancia, atendiendo que el expediente fue remitido en medio digital.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN